

Constancia: Señor Juez, le informo el diecinueve (19) de abril del año en curso, se recibió el proceso con resolución de improcedencia radicado 08213 del 6 de diciembre de 2022, proveniente de la Fiscalía Cincuenta E.D., quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000312000120230002000
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADOS:	Luis Fernando Alzate Castaño y otros
ASUNTO:	Requiere a la Fiscalía previo a avocar conocimiento
AUTO	Sustanciación N° 217

Una vez analizado el trámite impartido a la resolución de improcedencia proferida por la Fiscalía Cincuenta Especializada EDEED, el 6 de diciembre de 2022, la misma no reúne los requisitos exigidos para el trámite de la acción de extinción de dominio, procedimiento regulado en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010 y por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que a la letra reza:

***“Artículo 82.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:*

***Artículo 13.** Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

(...)5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

*b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. **En caso de que no sea apelada, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta;***

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtir. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia."

Para el caso, la resolución del seis (6) de diciembre de 2022, la Fiscalía Cincuenta Especializada DEEDD, dentro del denominado "Resuelve", no contempló remitir dicha decisión a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión de improcedencia de la acción de extinción de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 012-60359, 012-355, 012-60360, 012-60358, 012-3191, 001-449113, 340-22354, 340-3775, 290-121483, 340-12510; las sociedades COMPAÑÍA EXPLOTADORA AGROPECUARIA S.A. COEXAGRO NIT 800193461-0, AGROPECUARIA SIMBA S.A. AGROSIMBA S.A. NIT 800193461-1 y ANGELA MARIA SAMPEDRO Y CIA S EN C O INVERSIONES SAMPEDRO & CIA. S. EN C. NIT 0830509061-7, así como los establecimientos de comercio COMPAÑÍA EXPLOTADORA DE CANTERAS COEXCAN MATRÍCULA 21-242557-02 y ANGELA MARIA SAMPEDRO MATRICULA 99424

Así las cosas, previo a avocar conocimiento, correr el traslado común de que trata el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y surtir la etapa de notificaciones tal como lo establece el Código de Extinción de Dominio, en atención a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 2197 de 2022; en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

PRIMERO: REQUERIR a la mencionada agencia Fiscal a efectos de que allegue en el término de cinco (05) días, la información concerniente con el cumplimiento del trámite respectivo al grado jurisdiccional de consulta, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que el proceso sea devuelto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Fiscalía Cincuenta Especializada E.D, a efectos de que pueda informar sobre el requerimiento relacionado en el numeral anterior. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44efcff2279b6c3c5a631e604a821fc6ed7f2586fbcd86a70241f86c21a973b**

Documento generado en 23/06/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>